



---

## **CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2015, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1130/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES ASÍ COMO EL REAL DECRETO 2033/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PUESTOS TIPO ADSCRITOS AL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES A EFECTOS DEL COMPLEMENTO GENERAL DEL PUESTO, LA ASIGNACIÓN INICIAL DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO Y LAS RETRIBUCIONES POR SUSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN EL DESEMPEÑO CONJUNTO DE OTRA FUNCIÓN

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha de 2 de julio de 2015, procedente de la Secretaria de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia (Subdirección General de Programación de la Modernización), tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 9 de julio de 2015, designó Ponente de este informe al Vocal D. Álvaro Cuesta Martínez.



## **II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al "*[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia*" (apartado 5 del art. 561.1 LOPJ).

Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

De manera más específica, debe mencionarse que en el presente caso la potestad de informa deriva del mandato incardinado en el apartado 5 del art. 561.1 LOPJ, habida cuenta que aspectos tales como el régimen retributivo de las sustituciones y la remuneración correspondiente a la participación en programas de actuación por objetivos inciden netamente en el Estatuto de los Secretarios Judiciales.



### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El Proyecto objeto de informe consta de un breve Preámbulo, que explica los motivos que justifican la reforma, y dos apartados que se estructuran del modo siguiente:

i) Primero, que contiene la modificación del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y se subdivide en tres subapartados dedicados, sucesivamente:

1. A la modificación del art. 10.3, 4 y 5, sobre las retribuciones por sustitución.
2. La adición de una Disposición adicional octava, de limitación presupuestaria.
3. La adición una Disposición adicional novena, de habilitación al Ministro de Justicia.

ii) Segundo, que recoge la modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, y que se articula en torno a seis subapartados que se contraen:

1. A la modificación del art. 5, relativo a las retribuciones por sustituciones que implican el desempeño conjunto de otra función.
2. La adicción de un nuevo art. 6 referido a los programas de actuación por objetivos.
3. La modificación del Anexo V sobre el complemento específico para actualizar sus cuantías.
4. La incorporación de una Disposición adicional cuarta de limitación presupuestaria.
5. La adición de una Disposición adicional quinta de habilitación al Ministro de Justicia.



6. La introducción de una Disposición transitoria cuarta referida a la participación en planes concretos de actuación de secretarios judiciales a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El Proyecto se completa con una Disposición derogatoria que prevé la derogación del apartado 3 del art. 7 del Real Decreto 1130/2003, que se refiere, dentro del contenido de las retribuciones variables, a la retribución que podrán percibir los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación.

Por su parte la Disposición final dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En último término conviene señalar que no se ha remitido a este Consejo la documentación prevista en el art. 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, singularmente la memoria económica que contenga la estimación del coste de la modificación y el informe sobre el impacto de género de las medidas que se establecen en el Proyecto.

Con posterioridad a la remisión de la solicitud de informe, se ha hecho llegar una *"NOTA SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO AL REEMPLAZAR EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIOS JUDICIALES SUSTITUTOS POR SUSTITUCIONES DE SECRETARIOS JUDICIALES DE CARRERA"*, que, como se dice en ella, refleja el ahorro máximo que podría producirse si todos los secretarios sustitutos que prestan sus servicios actualmente fuesen sustituidos por secretarios titulares en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones, pero que no contiene referencia alguna al resto de impactos, incluido el de género, ni recoge, aun de forma aproximativa, la cuantía que se pretende destinar para sufragar la modificación propuesta, ni aclara si la previsión de ahorro a que se refiere esta Nota derivará en una disminución presupuestaria, o se mantendrán las cantidades hasta ahora invertidas.

En este orden de cosas, la ausencia de memoria económica propiamente dicha es relevante por cuanto la modificación proyectada contiene una cláusula de limitación presupuestaria, a incorporar en la reforma de los dos Reales Decretos a que se refiere el Proyecto, de forma que, sin la información sobre la estimación de costes y sobre las dotaciones presupuestarias previstas para sufragar estas medidas, no es posible



valorar si la propuesta servirá adecuadamente a la finalidad declarada del Proyecto, a saber, *"que las funciones de sustitución puedan llevarse a cabo de acuerdo con el principio de proporcionalidad retributiva, buscando igualmente el máximo equilibrio entre la coyuntura económica actual y la dignidad de la función que se retribuye."*

#### **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, que regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, adecuaba este régimen retributivo a los principios y conceptos recogidos en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, diseñada para fomentar la formación, el rendimiento y la asunción de responsabilidades. Adecuación que venía impuesta por la propia Ley 15/2003, en la medida en que su Disposición final tercera, daba al Gobierno un plazo de tres meses para que *"regulará el nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales adecuado a los principios y conceptos retributivos recogidos en esta ley y en sus anexos"*.

Así pues, desde la aprobación de estas normas, consecuencia del proceso de modernización de la Justicia iniciado con el Pacto de Estado firmado el 31 de mayo de 2001, cabe sostener que se ha pretendido una equiparación entre el régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal y el establecido para los Secretarios Judiciales en cuanto a principios y conceptos retributivos, en el marco el nuevo modelo de Oficina Judicial que empezaba a diseñarse y que requería de reformas organizativas de las relaciones profesionales y estructuras de trabajo, con el diseño de nuevos modelos de carrera que precisaban, a su vez, de cambios del modelo retributivo.

En este proceso, la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ constituye un paso sustancial, al introducir la regulación de la nueva Ofical Judicial donde la figura del Secretario Judicial adquiere singular relevancia, atribuyéndole nuevas funciones procesales y asignándole responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia.

Al mismo tiempo, esta Ley, conforme a la nueva redacción con la que dotó al art. 447 LOPJ, restringió la adecuación de los conceptos retributivos de los Secretarios Judiciales a los de las retribuciones básicas de las



Carreras Judicial y Fiscal, redefiniendo la estructura de las retribuciones complementarias de este Cuerpo, mediante la desaparición del complemento de destino, la introducción del complemento general del puesto, y el establecimiento de un nuevo complemento específico adaptado a la nueva ordenación de puestos en la nueva Oficina Judicial.

Por su parte, el art. 448.3 LOPJ establece que por *"el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función."*

El desarrollo de las previsiones de esta Ley Orgánica 19/2003 propició la aprobación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

Este Real Decreto aborda, en consecuencia, el establecimiento de un catálogo de puestos tipo que será el punto de partida de las relaciones de puestos de trabajo, el establecimiento de un complemento general del puesto, que se fijará por Ley General de Presupuestos, la determinación de la asignación inicial del complemento específico que también se recogen en este Real Decreto y que sustituyen a los correspondientes conceptos retributivos contenidos en el Real Decreto 1130/2003, y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, que modificó la LOPJ, fue adoptada con el objetivo declarado de, por un lado, disminuir el gasto público reduciendo la justicia interina a situaciones excepcionales, y, por otro, posibilitar que la mayoría de las sustituciones sean cubiertas por jueces, magistrados, abogados fiscales y fiscales de carrera a cambio de una retribución actualizada, elevando de esta forma los niveles de profesionalización.

La Disposición transitoria tercera de esta Ley Orgánica 8/2012, establece que *"[e]n todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los*



*casos en que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya.”*

Cuantía que, según el Preámbulo del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, *“incluye el criterio poblacional y las condiciones objetivas de representación asociadas al cargo desempeñado, y no tiene en cuenta las denominadas circunstancias especiales al no afectar estas al “desempeño profesional” dado el carácter de tales circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 15/2003, han integrado las cuantías que en concepto de indemnización por residencia, se abonan en la Administración General del Estado. Lo contrario supondría, en la práctica una doble indemnización por tales circunstancias, de ahí su exclusión.”*

Con esta modificación reglamentaria se completó una reforma dirigida a que la mayoría de las resoluciones judiciales se dicten por jueces y magistrados profesionales, integrantes de la Carrera Judicial, y que, al mismo tiempo, las labores de sustitución de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la participación en programas concretos de actuación sean retribuidas, buscando a tal efecto el máximo equilibrio posible entre la situación presupuestaria a la que se hace frente con la Ley Orgánica 8/2012 y la dignidad de la función que se retribuye.

Con esta voluntad explicitada en el Preámbulo del Real Decreto 700/2013, se mantienen excluidas algunas situaciones anteriores, como las vacaciones anuales, otras introducidas con posterioridad, como la prevista en el art. 373.8 LOPJ (permisos de máximo de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, acumulación de asuntos no atribuible al rendimiento del solicitante, u otras circunstancias que así lo aconsejen), pero se reconoce retribución a situaciones antes excluidas como las sustituciones inferiores a diez días, siempre y cuando se lleven a cabo un mínimo de actividad jurisdiccional o se originen por ausencia del titular enfermo. Además, se incluye una cláusula de garantía, de modo que, aun en los casos excluidos, pueda caber retribuciones cuando, dadas circunstancias excepcionales y previo informe de este Consejo, la sustitución haya implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.



Pues bien, esta misma vocación es la que sigue el Proyecto que ahora se informa, de forma que, en el caso de los Secretarios Judiciales, las funciones de sustitución puedan realizarse conforme al principio de proporcionalidad retributiva, buscando ese equilibrio antes enunciado entre la coyuntura económica actual y la dignidad de la función que se atribuye.

En consecuencia, con la modificación proyectada se pretende que la normativa aplicable en materia de retribuciones derivada de las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función con la que es propia del órgano del que se es titular o la participación en programas concretos de actuación se adecue a lo previsto en el art. 451 LOPJ y en el art. 128 del Reglamento Orgánica del Cuerpo de Secretarios Judiciales (Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre) que recoge que *"[c]omo norma general los Secretarios Judiciales se sustituirán entre sí. Con carácter excepcional y subsidiario, una vez agotadas las posibilidades entre titulares, podrán ser nombrados Secretarios sustitutos, aun sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios Judiciales, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, ostentando los mismos derechos y deberes del Secretario titular y con idéntica amplitud que éste."*

Además el Proyecto contempla determinadas situaciones a las que se reconoce retribución, a diferencia de la regulación anterior, como es el caso de las retribuciones inferiores a diez días siempre y cuando se deba realizar cualquier diligencia que exija la intervención del Secretario Judicial o se originen por ausencia del titular enfermo.

En conjunto, la valoración que merece este Proyecto es positiva por cuanto equipara la situación retributiva de los Secretarios Judiciales a los de los miembros de las Carreras Judiciales y Fiscal en cuanto a los conceptos, porcentajes y circunstancias en que se realizan sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función y la participación en programas concretos de actuación; adecuación y equiparación que es coherente con el papel protagónico que corresponde a los Secretarios Judiciales en la dirección de la Oficina Judicial y su importante participación en actuaciones procesales.

## **V. EXAMEN SOBRE EL CONTENIDO**

El Proyecto de Real Decreto que se informa prevé la modificación de dos Reales Decretos, el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el



Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determina los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. Dado que el contenido de ambas reformas es coincidente el examen sobre el mismo se realizará de forma conjunta atendiendo a los conceptos concretos modificados.

### **1. Retribuciones por sustitución que impliquen desempeño conjunto de otra función**

A este respecto el Proyecto prevé la reforma de los apartados 3,4 y 5 del art. 10 del Real Decreto 1130/2003, y del art. 5 del Real Decreto 2033/2009. Ambas modificaciones prevén la configuración de las retribuciones por sustituciones que impliquen desempeño conjunto de otra función conforme al siguiente esquema:

i) Por este concepto se tendrá derecho a una retribución que será igual al 80% del complemento de destino, conforme al Real Decreto 1130/2003, o igual al 80% del complemento general del puesto y específico, si resulta aplicable el Real Decreto 2033/2009, excluido de tales conceptos el complemento de destino por circunstancias especiales, correspondiente a la plaza cuya sustitución se realice; exclusión, que como se ha expuesto en el precedente apartado de este informe, responde a que lo contrario supondría una doble indemnización por tales circunstancias, como ocurre con lo previsto en el Real Decreto 700/2013, para las retribuciones equivalentes de los miembros de las Carrera Judicial y Fiscal.

ii) Este 80% del complemento de destino se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución, como también se prevé para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, según prevé el mismo Real Decreto 700/2013.

iii) Las sustituciones motivadas por vacaciones retribuidas, sea o no época de verano, no dará derecho al percibo de retribuciones por este concepto; exclusión ya prevista en el apartado 5 del art. 10 del Real Decreto 1130/2003, y que se corresponde con lo establecido en el inciso primero del párrafo segundo del art. 2.1 del Real Decreto 431/2004, tanto en su redacción original como en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, para los miembros de la Carrera Judicial.



iv) Tampoco devengarán derecho a retribución las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que precise su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos casos, sólo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que, de forma efectiva, se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas.

Esta previsión mejora la situación actual que excluye, de acuerdo con el vigente apartado 4 del art. 10 del Real Decreto 1130/2003, las sustituciones que no superen los diez días continuados del derecho a la percepción de las retribuciones a que nos venimos refiriendo, y equipara el régimen previsto para Secretarios Judiciales con el establecido por el Real Decreto 700/2013, para los miembros de la Carrera Judicial, que dispone, en la nueva redacción dada al apartado 1, segundo párrafo, del art. 2 del Real Decreto 431/2004, que *"[t]ampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente."*

Esta disposición, como en el caso de los miembros de la Carrera Judicial, aboga por un sistema intermedio que, si bien no reconoce la plenitud remuneratoria durante las sustituciones de corta duración, posibilita que se abonen aquellos días en que la actividad del llamado a sustituir alcance una especial intensidad, derivado de la realización efectiva de los actos y diligencias a que se refiere el precepto analizado. En esta medida, la reforma merece una valoración positiva, habida cuenta que supone el reconocimiento de la especial dedicación que el sustituto ha de prestar en los supuestos indicados.

v) Las sustituciones originadas por enfermedad justificada del titular se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo; régimen igual al previsto en el art. 2.1, segundo párrafo del Real Decreto 431/2004, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, para los miembros de la Carrera Judicial.

vi) Al igual que para los miembros de la Carrera Judicial, las retribuciones a que nos venimos refiriendo se devengarán previa certificación del Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su



caso, del Secretario de Gobierno dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.

Esta referencia a las disponibilidades presupuestarias se reitera en el Proyecto al introducirse, tanto en la proyectada modificación del Real Decreto 1130/2003, como en la correspondiente prevista para el Real Decreto 2033/2009, una cautela al efecto mediante la adición de sendas Disposiciones adicionales a los mismos, la octava en relación con el primero de los citados, y la cuarta respecto al segundo, que establecen que todo llamamiento para una sustitución que se haga de Secretario Judicial, incluidos sustitutos en la previsión de la nueva Disposición adicional cuarta del Real Decreto 2033/2009, sin disponibilidad presupuestaria, no podrá producir efectos económicos.

Pues bien, siendo cierto que el rigor presupuestario es, sin duda, un instrumento útil y eficaz para la realización del gasto, la apuesta por un sistema en que el principio de disponibilidad presupuestaria opere como factor determinante del abono de una retribución que el ordenamiento reconoce, sin obligar a que el Ministerio de Justicia dote de los medios y recursos económicos necesarios y suficientes para sufragar el coste de funcionamiento de este modelo, y la falta de información sobre el impacto económico que cabe esperar del Proyecto impide calibrar la viabilidad del sistema que se proyecta.

De forma distinta, en la regulación de las retribuciones para la Carrera Fiscal la norma reglamentaria aplicable establece un marco de mayor certeza en tanto se dispone que al comienzo de cada ejercicio presupuestario el Ministerio de Justicia comunicará al Fiscal General del Estado la cantidad máxima global que podrá destinarse al pago de sustituciones, y que éste dictará las Instrucciones precisas para determinar la organización del sistema, los requisitos para el devengo de las retribuciones así como las cuantías a percibir por las sustituciones realizadas, comunicando periódicamente al Ministerio la evolución de las sustituciones y el gasto efectuado, sin que, en ningún caso, ello pueda producir un incremento en la cuantía disponible.

Frente a esta regulación, ni en el régimen de Jueces y Magistrados ni en el de Secretarios Judiciales se introduce disposición alguna con un contenido que tenga efectos equivalentes, con lo cual existe el riesgo y la incertidumbre de que se dé la posibilidad de que se produzcan sustituciones que no sean retribuidas, aun entrando en los supuestos en que está prevista la correspondiente retribución, por falta de disponibilidad



presupuestaria; situación que ya criticó este Consejo en relación con el Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la Carrera Judicial y Fiscal, aprobado por el Pleno por Acuerdo de 25 de abril de 2013.

Finalmente, esta misma cautela puede conllevar la no retribución de los llamamientos cubiertos por Secretarios sustitutos. Pues bien, cabe dudar sobre la adecuación de esta previsión respecto al contenido del art. 447.5 LOPJ, que, de forma taxativa y sin excepciones, establece que "*[l]os secretarios sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.*"

En estos casos, como en todos aquellos en que se realice una sustitución de las que dan lugar a retribución, la actuación del sustituto debe ser remunerada, en sintonía con lo sostenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 2012, que, aunque se proyecta sobre la justicia interina, es plenamente aplicable a este caso, en tanto sostiene que "*no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la ley debe ser remunerado (art. 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.*"

## **2. Retribuciones por el cumplimiento de objetivos establecidos en programas de actuación por objetivos**

El apartado dos del Proyecto, referido a la modificación del Real Decreto 2033/2009, prevé la incorporación al mismo de un nuevo art. 6 que prevé que, por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación, los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales percibirán una remuneración consistente en un porcentaje de hasta el 80% de los complementos general de puesto y específico que corresponda a la plaza servida con ocasión de la participación en el programa concreto, excluido el complemento específico por circunstancias especiales a que se refiere el art. 4.3 del mismo Real Decreto, a saber el correspondiente a "*puestos de Secretario Judicial adscritos a las Unidades procesales de apoyo directo, Servicios comunes procesales y otros Servicios no jurisdiccionales que tengan asociadas una especial peligrosidad, insularidad, localización fuera de la Península Ibérica o especial aislamiento.*"



Las cuantías de estas retribuciones, que no serán fijas ni periódicas en su devengo, se devengarán en función del trabajo que se desempeñe y de los objetivos cumplidos, sin que pueda retribuirse la participación simultánea en más de un programa.

Esta regulación, inexistente en el texto vigente, merece una valoración positiva en la medida en que equipara el régimen aplicable a los Secretarios Judiciales con el previsto para los miembros de la Carrera Judicial, si bien se ha reiterar lo dicho en el Informe, antes citado, de este Consejo en relación con el Proyecto de Real Decreto 700/2013, que reformó el art. 4 del Real Decreto 431/2004, que recoge un contenido equivalente al allí analizado. En dicho Informe, este órgano constitucional, en aras a paliar la ambigüedad e incertidumbre de los términos utilizados, llamó la atención sobre la necesidad de concretar el sentido y alcance de qué deba entenderse por las referencias al "*cumplimiento de los objetivos*" y, singularmente, "*del trabajo que se desempeñe*", pues, en función de ambos criterios se determinará la cuantía a devengar.

Los programas concretos de actuación se determinarán por el órgano directivo competente del Ministerio de Justicia, de forma objetiva, dentro de las disponibilidades presupuestarias, oído el Consejo del Secretariado y el Consejo General del Poder Judicial, y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Este precepto se ha de entender como desarrollo del art. 447.3.c) LOPJ que establece que "*[e]l complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas.*" Precepto que se reproduce en el art. 94.3.c) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre).

Precepto que, como se desprende de su lectura, atribuye la competencia para determinar estos programas concretos de actuación al Ministerio de Justicia, oído este Consejo y tras la negociación con las organizaciones sindicales más representativas. No recoge, por el contrario, referencia alguna al Consejo del Secretariado.



No obstante, esta previsión contenida en el Proyecto no puede considerarse una extralimitación reglamentaria, ni tampoco es incoherente con las funciones que el art. 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales le atribuye, y que incluye una cláusula final abierta que residencia en este órgano las *"demás atribuciones que este Reglamento, la ley u otras disposiciones le confieran"*, ni con su naturaleza, como *"instrumento de participación democrática del colectivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se constituirá un Consejo del Secretariado en el seno del Ministerio de Justicia, con funciones consultivas en las materias que afecten al mencionado Cuerpo"* (art. 22 del mismo Reglamento Orgánico).

Antes bien, resulta de todo punto lógico que el Consejo del Secretariado informe previamente sobre estos planes, dado que, como en el caso de las retribuciones por sustitución, los programas y las cuantías destinadas a los mismos se hacen depender de las disponibilidades presupuestarias, de modo que parece necesario y conveniente que, tanto el Consejo del Secretariado como este Consejo, emitan opinión sobre la adecuación de los programas previstos y de la cuantía con que se pretenden sufragar, todo ello, sin perjuicio de su negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

De otra parte, tanto el art. 447.3.c) LOPJ, como el art. 94.3.c) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales prevén también que mediante este complemento de productividad se podrá también retribuir *"la participación de los Secretarios Judiciales en los programas o en la consecución de los objetivos que se hayan determinado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los trasposos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia para las Oficinas judiciales de su territorio, siempre que exista autorización previa del Ministerio de Justicia. A tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Administraciones competentes."* Precepto que no encuentra reflejo en este Proyecto.

En cuanto a la determinación de los programas de actuación por objetivos el Proyecto establece que se determinarán de forma objetiva, aunque no contiene referencia alguna a los criterios objetivos que sirvan para su determinación. Por el contrario, si contiene los aspectos que deben referenciarse en los mismos, a saber:

- a) El ámbito de aplicación, de forma que permita identificar a los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales que pueden acogerse al régimen retributivo.



- b) La duración, con determinación de fechas de inicio y conclusión.
- c) Los objetivos establecidos.
- d) La cuantía que deben percibir los participantes.

Este último aspecto debe interpretarse como la cuantía global destinada a las remuneraciones de los participantes, habida cuenta que el Proyecto establece que la concreción de las cuantías, debe entenderse de las que corresponde devengar a cada uno de los participantes, *"corresponderá al órgano directivo competente del Ministerio de Justicia y su acreditación en nómina exigirá, una vez finalizado el programa, certificación de la participación del funcionario en la consecución de los objetivos propuestos por el titular del órgano judicial o por autoridad o funcionario que se designe al autorizar el programa."*

Estos aspectos se corresponden prácticamente con los previstos en el art. 4 del Real Decreto 431/2004, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, para los programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones de los miembros de la Carrera Judicial. Sin embargo, al margen de la referencia a la Fiscalía que allí se recoge, difieren en un elemento que puede ser relevante. En este caso, estos programas también han de contemplar el objeto, que, según ese mismo precepto, debe orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y reforzar órganos jurisdiccionales o fiscalías, o apoyar a los que han sido reforzados. Una previsión similar, que concrete los supuestos que determinan la adopción de estos programas, también parece necesaria en el Proyecto objeto de informe.

Como complemento a esta regulación el Proyecto prevé la adición de una Disposición adicional cuarta al Real Decreto 2033/2009, que contempla que los Secretarios Judiciales que sigan percibiendo las retribuciones complementarias conforme al Real Decreto 1130/2003, y participen en estos planes de actuación percibirán el 80% de su complemento de destino, con exclusión del complemento de destino por circunstancias especiales. Se establece, pues, una cláusula de equivalencia que ha de conectarse con la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2033/2009, referida al proceso de acoplamiento con el Real Decreto 1130/2003, disponiendo que continuarán vigentes las retribuciones complementarias previstas en este último hasta que no se produzcan los procesos de acoplamiento y



nombramiento de los Secretarios Judiciales para desarrollar puestos de trabajo incluidos en las relaciones de trabajo aprobadas conforme al nuevo modelo de Oficina Judicial previsto en la LOPJ, tras la reforma en la misma operada en la Ley Orgánica 19/2003.

Es pues una cláusula residual cuya aplicación se verá reducida a medida en que el proceso de acoplamiento y nombramiento enunciado se vaya extendiendo y consolidando.

### **3. Retribuciones excepcionales en supuestos excluidos**

El Proyecto añade una Disposición adicional quinta al Real Decreto 2033/2009, para habilitar al Ministerio de Justicia para, en caso de que exista disponibilidad presupuestaria, pueda establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del régimen de retribuciones por sustitución previsto en el art. 5, conforme a la nueva redacción proyectada, a la que nos hemos referido, a las sustituciones excluidas de retribución siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto. El Proyecto prevé también la incorporación de una Disposición adicional novena al Real Decreto 2130/2003, con el mismo contenido, alcance y extensión.

Estas previsiones se corresponden exactamente con la contenida en la Disposición final primera del Real Decreto 431/2004, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, equiparando, una vez más, el régimen regulador propio de los miembros de la Carrera Judicial con el equivalente de los Secretarios Judiciales en cuanto a las retribuciones por sustitución.

El ámbito de aplicación del precepto, como en el caso de jueces y magistrados, se extenderá a los supuestos excluidos del régimen retributivo de sustituciones, esto es, las sustituciones por vacaciones retribuidas, y las sustituciones inferiores a diez días en que no se realicen actuaciones o diligencias judiciales que exijan la presencia del Secretario Judicial ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos.

Para que proceda la retribución por sustituciones en estos casos resulta necesario que, además de la disponibilidad presupuestaria, se den las circunstancias siguientes:

- i) la concurrencia de la nota de excepcionalidad,



ii) el informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, y

iii) que la sustitución haya implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.

Es de suponer el informe del Secretario de Gobierno se extenderá sobre esta cuestión, pues, bien parece que la concurrencia de excepcionalidad hace referencia a que esta situación, y, por tanto esta habilitación, no es general para remunerar la carga de trabajo, sino excepcional, y que esa excepcionalidad debe predicarse también de la carga de trabajo que haya pesado sobre el sustituto.

La redacción de esta Disposición, similar a la prevista para los mismos casos en el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial, presenta el mismo grado de ambigüedad sobre el que alertó este Consejo en el Informe, aprobado por Acuerdo del Pleno de 25 de abril de 2013, en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Como entonces se sostuvo, debe llamarse la atención de que la singular carga de trabajo que derive de la sustitución para el sustituto, y que es factor decisivo, debe estar vinculada, como antes se ha dicho, a la concurrencia de circunstancias excepcionales y, a su vez, que dichas circunstancias estén previstas por el Ministerio de Justicia. Un contenido más simple y concreto contribuiría a eliminar los eventuales inconvenientes que pudieran derivar de su indeterminación, de modo que se podría adoptar una redacción alternativa, más clara y sencilla, que contemple la aplicación del régimen ordinario previsto para la remuneración de las sustituciones cuando aquellas impliquen para el sustituto una singular carga de trabajo, y así lo reconozca en el informe previo y favorable que debe emitir al respecto el Secretario de Gobierno correspondiente.

## **VI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** En conjunto, la valoración que merece este Proyecto es positiva por cuanto equipara la situación retributiva de los Secretarios Judiciales a los de los miembros de las Carreras Judiciales y Fiscal en cuanto a los conceptos, porcentajes y circunstancias en que se realizan sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función y la



participación en programas concretos de actuación; adecuación y equiparación que es coherente con el papel protagónico que corresponde a los Secretarios Judiciales en la dirección de la Oficina Judicial y su importante participación en actuaciones procesales.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la regulación de las retribuciones correspondientes a sustituciones inferiores a diez días, como en el caso de los miembros de la Carrera Judicial, el Proyecto aboga por un sistema intermedio que, si bien no reconoce la plenitud remuneratoria durante las sustituciones de corta duración, posibilita que se abonen aquellos días en que la actividad del llamado a sustituir alcance una especial intensidad, derivado de la realización efectiva de los actos y diligencias a que se refiere el precepto analizado. En esta medida, la reforma merece una valoración positiva, habida cuenta que supone el reconocimiento de la especial dedicación que el sustituto ha de prestar en los supuestos indicados.

**TERCERA.-** Conviene señalar que no se ha remitido a este Consejo la documentación prevista en el art. 24.1 de la Ley del Gobierno, singularmente la memoria económica que contenga la estimación del coste de la modificación y el informe sobre el impacto de género de las medidas que se establecen en el Proyecto. En este caso, pese a la remisión posterior de una Nota sobre el ahorro que se prevé derivará de esta reforma, la ausencia de memoria económica es relevante por cuanto la modificación proyectada contiene una cláusula de limitación presupuestaria, a incorporar en la reforma de los dos Reales Decretos a que se refiere el Proyecto, de forma que, sin la información sobre la estimación de costes y sobre las dotaciones presupuestarias previstas para sufragar estas medidas, no es posible valorar si la propuesta servirá adecuadamente a la finalidad declarada del Proyecto.

Aunque el rigor presupuestario es, sin duda, un instrumento útil y eficaz para la realización del gasto, la apuesta por un sistema en que el principio de disponibilidad presupuestaria opere como factor determinante del abono de una retribución que el ordenamiento reconoce, sin obligar a que el Ministerio de Justicia dote de los medios y recursos económicos necesarios y suficientes para sufragar el coste de funcionamiento de este modelo, y la falta de información sobre el impacto económico que cabe esperar del Proyecto impide calibrar la viabilidad del sistema que se proyecta.

**CUARTA.-** Esta cautela puede conllevar la no retribución de los llamamientos cubiertos por Secretarios sustitutos. Pues bien, cabe dudar



sobre la adecuación de esta previsión respecto al contenido del art. 447.5 LOPJ, que, de forma taxativa y sin excepciones, establece que "[l]os secretarios sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado." En estos casos, como en todos aquellos en que se realice una sustitución de las que dan lugar a retribución, la actuación del sustituto debe ser remunerada, en sintonía con lo sostenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 2012.

**QUINTA.-** El Proyecto también introduce la regulación de las retribuciones por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación, de forma que los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales percibirán una remuneración consistente en un porcentaje de hasta el 80% de los complementos general de puesto y específico que corresponda a la plaza servida con ocasión de la participación en el programa concreto, excluido el complemento específico por circunstancias especiales.

Esta regulación, inexistente en el texto vigente, merece una valoración positiva en la medida en que equipara el régimen aplicable a los Secretarios Judiciales con el previsto para los miembros de la Carrera Judicial, si bien se ha reiterar lo dicho en el Informe de este Consejo en relación con el Proyecto de Real Decreto que dispuso un contenido similar para los miembros de la Carrera Judicial, sobre la necesidad de concretar el sentido y alcance de qué deba entenderse por las referencias al "*cumplimiento de los objetivos*" y, singularmente, "*del trabajo que se desempeñe*", pues, en función de ambos criterios se determinará la cuantía a devengar.

**SEXTA.-** En cuanto a los aspectos que debe contemplar necesariamente el programa concreto de actuación que se determine por el Ministerio de Justicia, se corresponden prácticamente con los previstos para los programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones de los miembros de la Carrera Judicial. Sin embargo, estos programas también han de reflejar el objeto, que debe orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y reforzar órganos jurisdiccionales o fiscalías, o apoyar a los que han sido reforzados. Una previsión similar, que concrete los supuestos que determinan la adopción de estos programas, también parece necesaria en el Proyecto objeto de informe.

**SÉPTIMA.-** El Proyecto añade sendas Disposiciones adicionales a los dos Reales Decretos que se pretende modificar a fin de habilitar al Ministerio de



Justicia para, en caso de que exista disponibilidad presupuestaria, pueda establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del régimen de retribuciones por sustitución a las sustituciones excluidas de dicha retribución siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto. Estas previsiones equiparan, una vez más, el régimen regulador propio de los miembros de la Carrera Judicial con el equivalente de los Secretarios Judiciales en cuanto a las retribuciones por sustitución, y presenta el mismo grado de ambigüedad sobre el que alertó este Consejo en su Informe.

A este respecto, destacarse que la singular carga de trabajo que derive de la sustitución para el sustituto, y que es factor decisivo, debe estar vinculada a la concurrencia de circunstancias excepcionales y, a su vez, que dichas circunstancias estén previstas por el Ministerio de Justicia. Parece más conveniente adoptar una reducción más sencilla, clara y concreta que contribuya a eliminar los eventuales inconvenientes que pudieran derivar de su indeterminación, de modo que contemple la aplicación del régimen ordinario previsto para la remuneración de las sustituciones cuando aquellas impliquen para el sustituto una singular carga de trabajo, y así lo reconozca en el informe previo y favorable que debe emitir al respecto el Secretario de Gobierno correspondiente.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 22 de julio de 2015.

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó  
Secretario General